

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO ANTONIO PIZARRO
DEMANDADO:	ALIOSHA IRINA MENDOZA CHOLES
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN No	44-001-31-10-001-2019-0012-01

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA y el JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA, para conocer del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que propone ALFREDO ANTONIO PIZARRO contra ALIOSHA IRINIA MENDOZA CHOLES.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a este proceso, baste mencionar los autos por medio de los cuales, la funcionaria del juzgado de familia de Maicao- La guajira, se separa del conocimiento del asunto de la referencia, y el auto de la juez de Familia de Riohacha, mediante el cual promueve el conflicto de competencia que ahora nos entretiene.

El auto de la Juez Promiscua de Familia de Maicao consideró los siguientes argumentos:

"(...)

Sería del caso avocar el conocimiento de las diligencias referenciadas, no obstante la suscrita funcionaría advierte que se configura CAUSAL DE IMPEDIMENTO prevista en el numeral 2o del artículo 141 del C.G.P.:

"...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..."

Lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita funcionaría conoció acción de tutela radicado No. 44-430-31-84-001-2018-00170-00, promovida por el señor ALFREDO ANTONIO CUADRADO PIZARRO contra COMISARÍA DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA, siendo vinculados a dicho diligenciamiento FISCALÍA SECCIONA CAIVAS I CARTAGENA, JUZGADO SEXTO Y SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE CARTAGENA, PROCURADORA DE FAMILIA DE LA GUAJIRA, ALOISHA MENDOZA CHOLES en representación de las menores A. y V C P, en la que el pasado veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se emitió sentencia declarando improcedente la misma...es necesario resaltar que en el curso de la acción de tutela ésta funcionaría(sic)...inspeccionó el expediente administrativo PARD en su integridad, conociendo la totalidad de las actuaciones surtidas en el mismo...igualmente tiene raigambre constitucional como quiera que la figura permite garantizar la imparcialidad judicial... Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia (Ver T-305-2017). (...)"

El auto de la Juez de Familia de Riohacha en el que plantea el conflicto de competencia expuso los siguiente:

Frente a la solicitud de conflicto de competencia, el artículo 139 del C. G. del P., se encarga del mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Caso Concreto,

Frente a los casos de impedimentos de los jueces para conocer de un proceso, bajo el argumento de haberse tramitado en ese despacho judicial una acción de tutela previa al mismo; La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009- 00055-01 M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; precisó: "2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no competencia al Juez de Familia o4 Promiscuo de Familia del domicilio de los menores, no siendo motivo de impedimento el artículo 141-2citado; como quiera, que el primero comó quedo indicado es administrativo y el segundo, es judicial.

Por lo anterior, me permito proponer el conflicto de conflicto de competencias, máxime, que este despacho judicial, ha conocido de procesos de homologación dentro del PARD y posteriormente, la solicitud entre las mismas partes de procesos de privación de patria potestad, cuidados personales y régimen de visitas y no hemos observado el impedimento invocado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira. (...)"

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Maicao – La Guajira y el Juzgado de Familia de Riohacha, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996, y el art. 139 del C.G.P.

En la fecha se profirió auto de cúmplase, en el cual se pidió una certificación sobre la titular actual del despacho Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao. En cumplimiento del auto se hizo allegar la certificación solicitada y de lo cual se desprende que la Doctora TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO, ya no funge como Juez Promiscua de Familia de Maicao la Guajira.

Como hubo un hecho sobreviniente, esto es, el cambio de titular del despacho judicial que provoca el conflicto de competencia, desaparece la causal de impedimento y en consecuencia se debe remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, para que siga conociendo de éste.

De otra parte, y atendiendo que la competencia de este Tribunal se limitaba únicamente a resolver el conflicto de competencia propuesto, las demás peticiones formuladas en el trámite de esta instancia deberán ser resueltas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

DECISIÓN

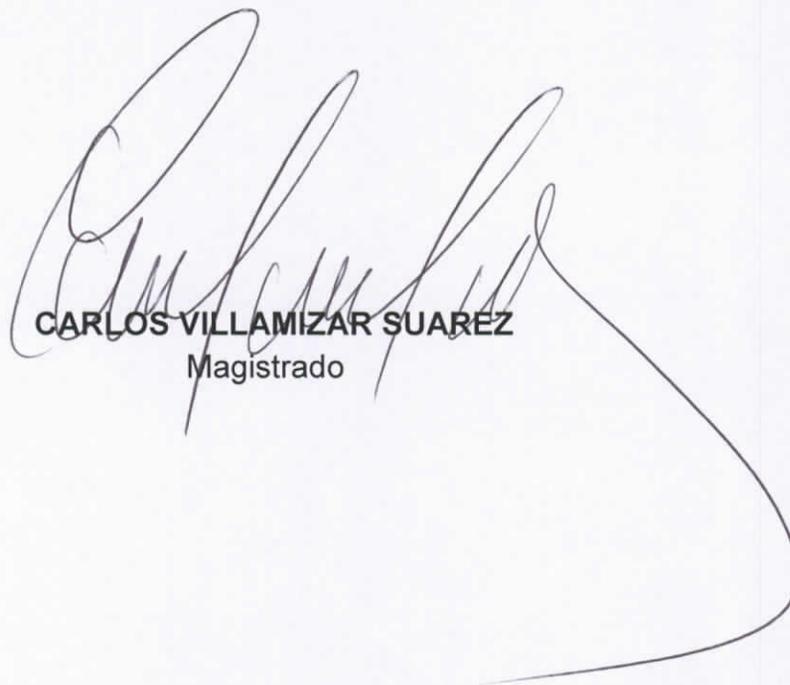
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que el conocimiento de del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que propone ALFREDO ANTONIO PIZARRO contra ALIOSHA IRINIA MENDOZA CHOLES, corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Maicao y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese a la Jueza de Familia de Riohacha- La Guajira.

Notifíquese.



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado